

Hoy tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2.020), le informo a la Señora Juez que al correo institucional del Juzgado se allegó el día 23 de octubre del presente año escrito subsanatorio y sus anexos dentro del término legal en 15 folios; para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2020-00033-00
CLASE PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
DEMANDANTE:	DORA ANGELINA MARTÍNEZ Y O.
APODERADO:	Dr. YURY DÍAZ PATIÑO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA, REGISTRAR, EMPLAZAR
DEMANDADO:	ANA LUCIA SOSA DE ROMERO Y O.

Noviembre cinco (5) de dos mil veinte (2.020)

ASUNTO A DECIDIR:

Los ciudadanos Dora Angelina Martínez y Libardo Fonseca Fonseca, a través de apoderado judicial acude a la jurisdicción pretendiendo en pertenencia el predio denominado “EL ARRAYÁN” ubicado en la vereda Jupal de esta municipalidad, presentó demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio contra Ana Lucia Sosa Romero y María Aurora Díaz Abril; como hijas de Sara Jiménez (titular de derechos reales); igualmente la demanda la dirige contra las demás personas indeterminadas, para que se declare que le pertenece el dominio pleno y absoluto del referido predio que hace parte de uno de mayor extensión igualmente denominado “EL ARRAYÁN”, identificado con folio inmobiliario N° 090-54225, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí y número predial 00-03-002-0288-000.

El escrito subsanatorio es presentado dentro del término legal y reúne los requisitos solicitados por auto adiado el 15 de octubre de la presente calenda; con base en la solicitud que elevó el apoderado de los demandantes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí y la factura de caja, tendiente a la obtención del Certificado de tradición del inmueble de mayor extensión, acorde con los postulados de la buena fe de los particulares en todas las actuaciones ésta juzgadora requiere al apoderado para que aporte el certificado solicitado,

advirtiéndole al apoderado que una vez se allegue el mismo, se procederá a realizar un nuevo análisis jurídico al folio de matrícula inmobiliaria a fin de determinar que no haya variado algún derecho dentro del predio.

Con la anterior salvedad y acreditado el deceso de la titular de derechos reales y el parentesco (hijas) de las aquí demandadas; se observa que la demanda una vez subsanada reúne los requisitos establecido en el artículo 82 del C.G.P en concordancia con el artículo 375 de la misma norma y el Decreto 806 de 2020 al ser competente esta judicatura corresponde admitir la demanda; por lo anotado el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir en única instancia, la demanda verbal de pertenencia interpuesta por Dora Angelina Martínez Libardo Fonseca Fonseca, a través de apoderado judicial contra Ana Lucia Sosa de Romero y María Aurora Díaz de Abril, como hijas de Sara Jiménez (titular de derechos reales) y contra las demás personas indeterminadas, por cumplimiento de los requisitos.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de diez (10) días a los demandados, conforme lo establece el artículo 392 del C.G.P; inciso 5.

TERCERO: Tramitar la presente demanda por el procedimiento establecido en el artículo 372, 373, 392 y 375 del C.G.P.

CUARTO: En los términos del artículo 291 del C.G.P; y artículo 8 del Decreto 806 de 2020; se ordena notificar personalmente el presente proveído a las ciudadanas Ana Lucia Sosa de Romero y María Aurora Díaz de Abril, corriéndole en traslado la demanda y sus anexos para que se pronuncien, la parte interesada deberá acreditar las correspondientes notificaciones.

QUINTO: En los términos del Art. 8 del Decreto 806 del 2020; en concordancia con el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P, se ordena el emplazamiento a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso. Efectúese el emplazamiento a través del registro nacional de personas emplazadas.

SEXTO: Informar sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que si lo consideran

pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, lo anterior en cumplimiento a los presupuestos del inciso segundo del numeral sexto del artículo 375 del C.G.P. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios, vincúlense en la presente actuación al Personero Municipal de esta localidad. Ofíciense.

SÉPTIMO: En cumplimiento a lo ordenado en sentencias T- 488 del 9 de julio de 2.014 y T-549 del año 2.016 en concordancia con el artículo 45 del C.G.P, se ordena vincular a la Procuraduría 32 Judicial I Agraria y Ambiental de Boyacá, para que si lo considera pertinente, realice las gestiones indicadas en el artículo 46 de la misma obra procesal. Ofíciense adjuntando copia del certificado de tradición y libertad del inmueble.

OCTAVO: Ordenar la Inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 090-54225 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, líbrense el oficio correspondiente al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, para lo de su cargo.

NOVENO: Efectuada el emplazamiento ordenado en el numeral quinto de esta providencia, la parte actora debe instalar una valla en dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de cada predio objeto de usucapión junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite:

La valla deberá contener los siguientes datos:

La denominación del Juzgado que adelanta el proceso.

El nombre del demandante.

El nombre del demandado

El número de radicación del proceso

La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia

El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso.

La identificación del predio.

Los anteriores datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos esto es en forma legible.

Se advierte expresamente a la actora que deberá acreditar el gestionamiento de los oficios decretados, de las notificaciones y aportar fotos de valla en el término de treinta (30) días contados desde el día siguiente hábil al de la notificación del presente proveído mediante estado electrónico, so pena de dar aplicabilidad al artículo 317 núm. 1 del C.G.P; (Desistimiento tácito).

DÉCIMO: Reconocer personería al Doctor Yury Díaz Patiño, portador de la T.P.Nº 218.300 del C.S. de la J; y cédula de ciudadanía Nº 74.338.513, quien, una vez realizada la búsqueda en el sistema SIRNA, se encuentra debidamente registrado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, en calidad de apoderado de la parte actora en los términos y condiciones expuestos en el memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
Juez.



j01Prmpal E.J.r.r.A.

Firmado Por:

SONIA JANNETH RINCON SUESCUN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL UMBITA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57b69fd79a166d23dc3685de90c00a60b89f093dda7ae016a5fcd9927a0e5a23

Documento generado en 05/11/2020 09:00:44 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>